

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE MANIZALES

TRASLADO RECURSOS

Manizales, 04 de octubre de 2020

Por el término de **TRES (3) DÍAS**, se corre traslado del RECURSO DE REPOSICION, presentado por el apoderado judicial de CORPOCALDAS. El término en mención comienza a correr el día **(07) DE DICIEMBRE DE 2020** desde las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m) y se desfija el día **(10) DE DICIEMBRE DE 2020** a las cinco y treinta de la tarde (5:30 p.m).

<b>RADICADO</b>	<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>
1700133330042020004300	POPULAR	ENRIQUE - ARBELAEZ MUTIS	EMAS

**MARIA ALEXANDRA AGUDELO GÓMEZ**  
**SECRETARIA**

Manizales, 24 de noviembre de 2020

Señora Juez  
**MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**MANIZALES**  
La Ciudad

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA –  
MEDIO DE CONTROL- PROTECCIÓN DE  
DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE : ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS  
DEMANDADOS : CORPOCALDAS Y OTROS  
RADICADO : 1700123330002020-0004300  
**ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL**  
**AUTO A.I. 439 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020**

**MARTÍN ALONSO BEDOYA PATIÑO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.286022 de Manizales, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 65269 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS –CORPOCALDAS-, según poder **ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, que me fuere otorgado, mediante el presente escrito y dentro del término legalmente conferido para tal efecto, manifiesto de manera respetuosa que **interpongo Recurso de Reposición** en contra del Auto Interlocutorio No. 439 del 09 de noviembre de 2020, notificado al correo electrónico [notificacionesjuridicas@corpocaldas.gov.co](mailto:notificacionesjuridicas@corpocaldas.gov.co) para lo cual refiero los siguientes:

### HECHOS

1. El día 20 de enero de 2020 se radicó ante el Tribunal Administrativo de Caldas, demanda de Acción Popular, instaurada por el señor Enrique Arbeláez Mutis en contra de LA EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A E.S.P.- EMAS S.A. E.S.P y CORPOCALDAS, identificada con el radicado No. 2020-00015, exactamente por los mismo hechos y las mismas pretensiones de la demanda con radicado No. 2020-00043 objeto del presente recurso.
2. El Tribunal Administrativo de Caldas, mediante Auto No.085 del 14 de febrero de 2014 determinó lo siguiente:

*“(...) Luego de una lectura de los fundamentos de hecho de las pretensiones de la demanda, se tiene que el actor popular expone que los olores nauseabundos que se diseminan hacia algunos barrios como Puerta del Sol, Corinto y Peralonso, provienen del relleno sanitario de la empresa EMAS, misma que realiza la recolección de*

basuras y la incineración de algunos residuos generando los efectos contaminantes.

En este orden, si bien CORPOCALDAS ostenta la calidad de autoridad ambiental al tenor de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, en el caso que se pone a consideración de la Sala no se endilga actuación en cabeza suya que surja como la causa de la presunta vulneración de los derechos colectivos cuya protección se pretende, elementos que el demandante sitúa en la entidad encargada de la recolección y eliminación de basuras, en este caso EMAS S.A E.S.P. Es más, ninguna de las pretensiones del libelo introductor se dirige contra la corporación autónoma mencionada.

2

Por modo, se rechazará la demanda en lo que se refiere a CORPOCALDAS, y en su lugar, de acuerdo con el numeral 10 del Artículo 155 del C/CA<sup>1</sup> se remitirá la demanda a la Oficina Judicial de Manizales para que efectúe su reparto entre los jueces administrativos de esta ciudad, quienes de acuerdo con el apartado mencionado ostentan competencia para conocer de los procesos adelantados contra las entidades del orden departamental, municipal o distrital.(...)”

Es por ello que

### **RESUELVE**

**RECHÁZASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instauró el señor **ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS** en relación con la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS**

**DECLÁRASE** la falta de competencia de este Tribunal para conocer la demanda de la referencia en relación con EMAS S.A. E.S.P.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente de la Oficina Judicial de Manizales para que efectúe su reparto entre los jueces administrativos de esta ciudad.

*1” ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos ámbitos desempeñen funciones administrativas”*

*(...)”*

3. Ante lo anteriormente sucedido, el 02 de marzo de 2020 la Oficina Judicial de Manizales hizo el reparto de la misma demanda de Acción popular, y la

2

Calle 21 No. 23 – 22 Edificio Atlas Manizales  
Teléfono: (6) 884 14 09 – Fax: 884 19 52  
Código Postal 170006 - Línea Verde: 01 8000 96 88 13  
www.corpocaldas.gov.co - corpocaldas@corpocaldas.gov.co

competencia para conocer de dicho proceso le correspondió al Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Manizales. Se trata de la misma demanda de Acción Popular instaurada por el señor Enrique Arbeláez Mutis, en contra de LA EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P. - EMAS S.A. E.S.P. exactamente por los mismos hechos y las mismas pretensiones establecidas en la demanda identificada con el radicado No.2020-00015, la cual fue rechazada por el Tribunal Administrativo de Caldas esgrimiendo claramente las razones por las cuales no le era dable tener como demandada o como sujeto pasivo de dicho proceso judicial a CORPOCALDAS. La citada demanda ante el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Manizales fue radicada con el No. 2020-00043

3

4. Mediante Auto A.I 209 con fecha del 06 de julio de 2020 proferido por el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Manizales, el despacho procedió a Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular), instauró el señor ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS, en contra de LA EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P. – EMAS S.A. E.S.P. identificada con el radicado No. 2020-00043, para lo cual se dispuso:

**“SEGUNDO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de la **ACCIÓN POPULAR** instaura el señor **ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS** en contra de la **EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO – EMAS.**

*En consecuencia, se dispone:*

**NOTIFÍQUESE:** **NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: “... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje...”, la cual se hará de la siguiente manera:

- A **LA GERENTE DE LA EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO (Art.159 CPACA)**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, en la dirección electrónica destinada para notificaciones judiciales.

- A **LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Juzgado Administrativo.

*En los términos del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto al señor DEFENSOR DEL PUEBLO en la ciudad de Manizales, haciéndole entrega de copia de la demanda y esta providencia.*

*Una vez notificado, conforme al artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el art. 8 del decreto 806 de 2020, CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS, lapso*

3

*durante el cual podrán contestar la demanda, solicitar pruebas y proponer excepciones, conforme los disponen los artículos 22 y 23 de la misma ley citada.*

*La entidad demandada deberá INFORMAR sobre la existencia del presente proceso a los miembros de la comunidad reconocida como afectada, a través de sus páginas web, para los fines de los artículos 21 y 24 de la ley 472 de 1998. Por lo anterior se deberá allegar la constancia respectiva, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión. (...)*

4

5. Mediante Auto A.I 439 con fecha del 09 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Manizales, el despacho procedió a Vincular a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS – como sujeto pasivo de la Acción Popular instaurada por el señor ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS, en contra de LA EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P. – EMAS S.A. E.S.P., identificada con el radicado 2020-00043 , para lo cual se dispuso:

**“PRIMERO: VINCULAR** a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS en los términos del art. 18 de la ley 472 de 1998, para lo cual se ordena la notificación de la demanda.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la demanda a CORPOCALDAS, con la entrega de los traslados respectivos, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el art. 199 del CPACA. (...)

6. Las razones esgrimidas por el Juzgado 4° Administrativo para vincular a CORPOCALDAS a la Acción Popular en mención, están contenidas en la parte considerativa de la providencia que se recurre, y señalan lo siguiente:

*(...)*

*Una vez notificada la demanda, y dentro del término de contestación, la entidad [EMAS S.A. E.S.P.] solicita se integre el litis consorcio necesario con la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL CALDAS, dadas las manifestaciones del actor popular, entre ellas, la de pedir que el relleno sea desplazado de lugar y el prohibir que se siga expandiendo; por lo que dice, podría la Corporación verse afectada con el resultado del proceso.*

*(...)*

*Se aclara en este punto que si bien el Tribunal Administrativo de Caldas cuando dispuso la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito consideró en su momento que no se le endilgaba alguna actuación a la Corporación Autónoma Regional de*

4

*Caldas y menos alguna pretensión, en este momento procesal, una vez vistos los argumentos planteados por EMAS en su respuesta, podría la Corporación Autónoma Regional de Caldas conforme a sus competencias, tener alguna injerencia en el cumplimiento de algún ordenamiento que se hiciere en sentencia.*

*Así las cosas y dado el interés que puede recaer en la entidad ambiental, por ser quien supervisa y valida las obras que se están realizando, encaminadas al manejo y reducción del impacto odorante (olores) por parte de EMAS en el relleno sanitario objeto del presente trámite, se ordenará la vinculación como sujeto pasivo de la presente acción para lo cual se ordena la notificación de la demanda conforme a lo señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 del CPACA. (...)*

5

7. El día 19 de noviembre de 2020 a las 11:57 a.m., se remitió a mi representada notificación por estado electrónico al correo electrónico [notificacionesjuridicas@corpocaldas.gov.co](mailto:notificacionesjuridicas@corpocaldas.gov.co), de la providencia señalada en el numeral anterior.

### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

En derecho me fundamento en:

- Ley 472 de 1998: Artículo 22 y 54.
  - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: Artículos 152 – numeral 16 y 199.
8. Se solicita la reposición del Auto Interlocutorio 439 del 09 de noviembre de 2020, ya que las razones por las que se vincula a la autoridad ambiental no tienen asidero en la normatividad vigente, ya que el traslado del relleno sanitario o la negativa a la expansión de éste, es un tema netamente de planeación o planificación urbanística que compete única y exclusivamente al municipio de Manizales, a través de su Concejo Municipal que es la autoridad que adopta o modifica su Plan de Ordenamiento Territorial y en ella establece y señala los sitios en los cuales se establecerá la infraestructura requerida para la prestación de los servicios públicos domiciliarios; es decir, este es un tema totalmente ajeno a las competencias de la autoridad ambiental. En este sentido el artículo 8° de la Ley 388 de 1997 señala lo siguiente:

**“Artículo 8º.- Acción urbanística. La función pública del ordenamiento del territorio local se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras:**

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana.

5

**2. Localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos.**

3. (...)"

Lo anterior quiere decir que es el municipio de Manizales quien determina la ubicación, reubicación, expansión o no de su relleno sanitario, de conformidad con las normas urbanísticas vigentes, y esto también significa que la autoridad ambiental no tiene ninguna injerencia en el tema. Entonces la primera razón que tiene el Juzgado para vincular a CORPOCALDAS no tiene asidero en la legislación colombiana vigente.

9. Por otra parte las razones que esgrimió el Tribunal Administrativo de Caldas para rechazar la presente demanda en contra de CORPOCALDAS no han cambiado, no han desaparecido, siguen siendo las mismas, los hechos, las pretensiones y las pruebas siguen siendo las mismas, así la otra entidad demandada EMAS S.A. E.S.P. solicite la vinculación de la autoridad ambiental.

10. Así mismo, y de conformidad con el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 que estipula la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, el Juzgado 4° Administrativo de Manizales no es la autoridad judicial competente para adelantar una demanda de acción popular en la que esté involucrada una entidad del orden nacional como lo es LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS -; en este sentido, si el Juzgado considera que la autoridad ambiental debe hacerse presente en el actual proceso judicial, entonces debe declararse Falta de Competencia y remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Caldas. Veamos:

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

**16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, *contra las autoridades del orden nacional* o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.**

(...)"

Y en cuanto a la clasificación o determinación de las Corporaciones Autónomas Regionales como entidades del orden nacional, está lo siguiente:

### **“CONSTITUCIÓN NACIONAL**

6

Calle 21 No. 23 – 22 Edificio Atlas Manizales  
Teléfono: (6) 884 14 09 – Fax: 884 19 52  
Código Postal 170006 - Línea Verde: 01 8000 96 88 13  
www.corpocaldas.gov.co - corpocaldas@corpocaldas.gov.co

**ARTICULO 150.** *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. (...)

(...)

7. *Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; **reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía**; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado y sociedades de economía mixta.*

(...)

25. (...)" (Synfdt)"

Así mismo la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha dejado clara la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como órganos autónomos constitucionales del orden nacional, veamos:

**SENTENCIA C-570 DE 2012:**

*“Las corporaciones autónomas regionales son órganos constitucionales de **orden nacional sui generis**, pues reúnen varias de las características de los órganos descentralizados por servicios, específicamente en materia de administración de los recursos naturales y planificación y promoción del desarrollo regional con criterios de sustentabilidad ambiental, pero (a) **no están sujetas a control de tutela ni a otros mecanismos estrictos de control administrativo que permitan a la autoridad central revocar o variar sus decisiones -lo que no se opone a los controles jurisdiccionales, y (b) no están adscritas a ningún ministerio ni hacen parte de ningún sector administrativo.**” (Synfdt).*

**“SENTENCIA C-035 DE 2016:**

“Así, en la Sentencia C-593 de 1995 (M.P. Fabio Morón Díaz), la Corte sostuvo que:

**Las corporaciones autónomas regionales son entidades administrativas del orden nacional** que pueden representar a la Nación dentro del régimen de autonomía que les garantiza el numeral 7o. de la Constitución, y están concebidas por el Constituyente para la atención y el cumplimiento autónomo de muy precisos fines asignados por la Constitución misma o por la ley, sin que estén adscritas ni

7

Calle 21 No. 23 – 22 Edificio Atlas Manizales

Teléfono: (6) 884 14 09 – Fax: 884 19 52

Código Postal 170006 - Línea Verde: 01 8000 96 88 13

www.corpocaldas.gov.co - corpocaldas@corpocaldas.gov.co

Síguenos en:



@corpocaldas



@corpocaldas



@corpocaldasoficial



@corpocaldas

vinculadas a ningún ministerio o departamento administrativo; además, y en la medida definida por el legislador, respetando su autonomía financiera, patrimonial, administrativa y política, pueden ser agentes del Gobierno Nacional, para cumplir determinadas funciones autónomas en los casos señalados por la ley. Aquellas entidades, son organismos administrativos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente, que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables, lo cual, y dentro del marco de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 339 de la Carta Política, las autoriza para participar, en los casos señalados en la ley, como agentes del Gobierno Nacional, en los procesos de elaboración y adopción concertada de los planes de desarrollo de las entidades territoriales, y en la armonización de políticas y de normas regulatorias que se dicten por las distintas autoridades competentes, como en el caso del numeral 7o. del artículo 313 de la Carta Política, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas.”

8

Y el Consejo de Estado ha dicho con respecto a las Corporaciones Autónomas Regionales lo siguiente:

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 11001-03-26-000-1999-00089-00(17478)**

No cabe duda que las corporaciones autónomas regionales son entidades descentralizadas por los atributos que les asignó la ley - autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, no obstante, que la ley no determinó su régimen jurídico. Basta entonces, decir que dichas corporaciones son entes corporativos públicos. **No queda más que concluir que las Corporaciones autónomas regionales son personas jurídicas públicas del orden nacional,** que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía; que por los atributos que les asignó la ley 99 de 1993 son entidades descentralizadas por servicio y que al no haberles asignado la ley un régimen de contratación especial, encuadran en el estatuto general de contratación estatuido para todas las entidades de la administración pública, como lo previó la ley 80 de 1993: La presente ley tiene por objeto disponer las reglas y principios que rigen los contratos de las entidades estatales (art. 1º), y en cuanto a la denominación de entidad estatal, incluyó como tales “las entidades descentralizadas indirectas

8

Calle 21 No. 23 – 22 Edificio Atlas Manizales

Teléfono: (6) 884 14 09 – Fax: 884 19 52

Código Postal 170006 - Línea Verde: 01 8000 96 88 13

www.corpocaldas.gov.co - corpocaldas@corpocaldas.gov.co

Síguenos en:



@corpocaldas



@corpocaldas



@corpocaldasoficial



@corpocaldas

*y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles”. (Synfdt)*

Con lo anteriormente expuesto queda claro, que el Juez Natural Competente en primera instancia para conocer y adelantar una demanda de Acción Popular en contra de una entidad estatal del orden nacional es el Tribunal Administrativo.

9

En consecuencia, el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Manizales, en caso de que considere que en la presente acción popular 2020-0043 deba comparecer como demandada CORPOCALDAS debe declararse Falta de Competencia por las razones anteriormente esgrimidas y remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Caldas.

11. Otro tema que se reprocha del Auto 439 del 09 de noviembre de 2020, es que no contiene claramente el plazo con el que cuenta CORPOCALDAS para presentar la contestación a la presente demanda.

Si bien en el Ordinal Segundo del citado Auto Interlocutorio 439 del 09 de noviembre de 2020, se hace mención al artículo 22 de la Ley 472 de 1998, el cual establece diez (10) días como plazo para contestar la demanda, y también hace mención al artículo 199 del CPACA, el cual establece los veinticinco (25) días de término común para el traslado, no se deja claro que el plazo con el que cuenta CORPOCALDAS son 10 días contados a partir de la terminación

El artículo 54 de la Ley 472 de 1998, dispone lo siguiente:

**“(…) ARTICULO 54. NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A ENTIDADES PÚBLICAS Y SOCIEDADES.** *Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiese, por cualquier motivo, recibir la notificación, esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio al notificado.*

*“Cuando se trate de sociedades, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal, en la dirección que indique el demandante. De no conocerla deberá hacer dicha afirmación bajo la gravedad de juramento, caso en el cual se notificará en la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio respectiva. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, no se encontrare o no pudiese, por cualquier motivo, recibir la notificación esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio al notificado. (…)”*

9

Calle 21 No. 23 – 22 Edificio Atlas Manizales  
Teléfono: (6) 884 14 09 – Fax: 884 19 52  
Código Postal 170006 - Línea Verde: 01 8000 96 88 13  
[www.corpocaldas.gov.co](http://www.corpocaldas.gov.co) - [corpocaldas@corpocaldas.gov.co](mailto:corpocaldas@corpocaldas.gov.co)

Por su parte el artículo 22 de la misma normativa establece:

**“ARTICULO 22. TRASLADO Y CONTESTACION DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.”** (Subraya y negrilla fuera del texto)

10

A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, dispone en el artículo 199, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.** (Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente) El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

“De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

“El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

“Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

“En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

10

Calle 21 No. 23 – 22 Edificio Atlas Manizales  
Teléfono: (6) 884 14 09 – Fax: 884 19 52  
Código Postal 170006 - Línea Verde: 01 8000 96 88 13  
www.corpocaldas.gov.co - corpocaldas@corpocaldas.gov.co

*“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*

11

*“La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”  
(Resaltado fuera del texto)*

Como complemento de lo anterior, la Sección Primera del Honorable Consejo de Estado, mediante Sentencia reciente identificada con radicado 25000234200020170384301, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, estableció una posición unificada de la Sala respecto al término de traslado para contestar las Acciones Populares, indicando lo siguiente:

*“[L]a Sala estima oportuno sentar jurisprudencia en torno al tema de la notificación y el traslado para contestar en acciones populares, pues observa que existen amplias diferencias en la interpretación de las normas que conviene unificar. En este sentido, la Sala observa que las reglas previstas en la Ley 472 de 1998 deben complementarse con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en particular cuando la notificación del auto admisorio se efectúa por medio electrónico a una entidad pública, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, **por lo que debe entenderse que los diez (10) días de traslado que fija el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 deben contarse una vez hayan transcurrido los veinticinco (25) días de la citada disposición 199, con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esta norma**, teniendo en cuenta que a la expedición de la Ley 472 no existía la notificación a la dirección electrónica y que es ahora el medio empleado cuando se trata de las entidades citadas. (...) En consecuencia, la notificación personal del auto admisorio de una demanda en acción popular, que se realice a la dirección electrónica de las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, deberá realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a que se refiere el artículo 197 del CPACA, o a la dirección electrónica que los particulares tengan registrada en los registros mercantiles y dispuestas para recibir notificaciones judiciales, con copia de la providencia a notificar y de la demanda. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y **el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de***

11

Calle 21 No. 23 – 22 Edificio Atlas Manizales  
Teléfono: (6) 884 14 09 – Fax: 884 19 52  
Código Postal 170006 - Línea Verde: 01 8000 96 88 13  
www.corpocaldas.gov.co - corpocaldas@corpocaldas.gov.co

**veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA. (...)<sup>1</sup> (Resaltado propio)**

Como bien se puede determinar de lo anterior, la aplicación parcial de las normas contenidas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 de un lado, y del otro, los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, aplicando parcialmente apartes de una y otra disposición, vulneraría el principio de inescindibilidad de la norma, que impone al operador jurídico la aplicación integral de la disposición objeto de aplicación, sin que sea dable al mismo proceder a tomar apartes de una y otra norma jurídica para crear una nueva disposición jurídica.

12

Frente al modelo de notificación establecido en el artículo 199 del Código Contencioso Administrativo para efectos de realizar la notificación del auto admisorio de la demanda, debe procederse a su aplicación integral, lo cual al no realizarse, se estaría formando una nueva norma jurídica en materia de notificaciones cuando se aplica de manera parcial de una y otra disposición procesal, pues se notifica a través de mensaje de datos, pero el término se computa de manera automática (sin aplicación del término de 25 días comunes establecidos), lo que trasciende en grave afectación del artículo 29 de la Constitución Política para mi representada, pues se genera una absoluta inseguridad jurídica, al tiempo que se crea una nueva norma de derecho en materia procesal que vulnera el ordenamiento constitucional en materia de garantías procesales.

Adicionalmente es preciso señalar en relación con la nueva norma jurídica creada por vía de interpretación, para efectos del cómputo del término de traslado de la demanda en materia de acciones populares por esa H. Corporación, que al tenor de lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo que regula de manera integral el contenido del artículo 197 ídem, se vulnera en la providencia recurrida otro de los pilares fundamentales de la hermenéutica jurídica consistente en que donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete, plenamente aplicable al asunto debatido en el presente medio de impugnación, pues claramente el artículo que regula las notificaciones establece que “el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación”. Nótese que la norma no distingue en manera alguna los medios de control conocidos como ordinarios de los atinentes a los que se rigen por el procedimiento regulado por la Ley 472 de 1998, de donde surge que dicha norma es absolutamente aplicable, por cuanto la norma no hace distinción alguna, soslayando principios básicos aceptados por la jurisprudencia “*UBI LEX NON DISTINGUIT NEC NOS DISTINGUERE DEBE – MUS*”. En estos términos lo ha señalado el H. Consejo de Estado:

**“(…) La Sala encuentra que donde la ley no distingue no le es dado al intérprete distinguir. Cuando el artículo 90 de la Ley 222 de 1995 determinó que la Superintendencia asumía la función**

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Radicación número: 25000234200020170384301 del 8 de marzo de 2018.  
Magistrado Ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ

*jurisdiccional en uso de la facultad concebida en el artículo 116 inciso 3 de la Constitución Política, para tramitar los procesos concursales de todas las personas jurídicas, llámense sociedades, cooperativas, corporaciones, fundaciones, sucursales extranjeras, siempre que no estén sujetas a un régimen especial de intervención o liquidación, debe entenderse que ese carácter de jurisdiccional se extiende a todas las actuaciones que se adelanten durante el trámite de los procesos concursales. **La ley no distinguió dentro de estos trámites** cuáles tenían naturaleza jurisdiccional y cuáles administrativa y, por el contrario, le dio naturaleza de función jurisdiccional sin distinción alguna a todo el trámite de los procesos concursales dentro de los que se encuentra la liquidación y así lo interpretó el Consejo de Estado al diferenciar tales atribuciones de las funciones administrativas de inspección, vigilancia y control (...)*

En el mismo sentido dejó sentada la H. Corte Constitucional, la aplicación del principio en comento:

**“(...) el principio general de interpretación jurídica según el cual donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete, no resultando jurídicamente viable deducir, por esta vía, reglas constitucionales implícitas (...)”<sup>2</sup> (resaltado fuera del texto)**

A la inseguridad jurídica en comento se suma el hecho que en varios despachos judiciales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Caldas se aplican integralmente los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A. para la contestación de la demanda en las acciones populares, esto es el conteo del término de 10 días, luego de corridos los 25 días después de surtida la última notificación, lo cual genera no solo incertidumbre en los abogados litigantes, sino el riesgo de vencimiento de términos frente a un despacho u otro.

Y para concluir este ítem se hace alusión expresa a la jurisprudencia del **CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA -SUBSECCIÓN B - Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2020 Radicación: 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202)**, la cual en unos de sus apartes manifiesta lo siguiente:

**“II.- Notificación de la demanda, traslado y reglas sobre el uso de medios electrónicos:**

**6.- La notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada deberá realizarse en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, a través del**

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-317 del 3 de mayo de 2012. Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones personales en el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, al cual deberá adjuntarse copia digital del presente auto, la demanda y sus anexos. Y el término de 30 días de traslado de la demanda empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, tal y como lo dispone la norma antes citada.

7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <<las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción>>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos. (...)"

La jurisprudencia es clara y sustenta los argumentos esgrimidos en el presente escrito.

Con sustento en el anterior recuento factico se presentan, los siguientes,

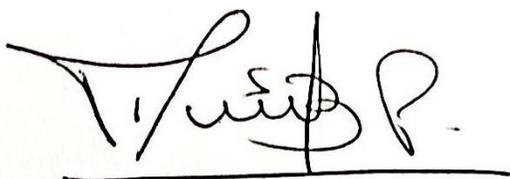
## SOLICITUDES

- 1- Que se revoque el Auto A.I. 439 del 09 de noviembre de 2020 y en tal sentido ordenar la desvinculación de CORPOCALDAS como sujeto pasivo de la Acción Popular identificada con el radicado 2020 -00043 adelantada en el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Manizales, instaurada por ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS en contra de EMAS S.A. E.S.P.
- 2- Que en caso de no aceptarse la primera solicitud y de continuar la vinculación de CORPOCALDAS al presente proceso, se DECLARE la Falta de Competencia por parte del Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Manizales, por las razones esgrimidas a lo largo de este escrito.
- 3- Que en caso de no aceptarse ni la solicitud 1) ni la solicitud 2)
- 4- Se aclare y adicione el Auto Interlocutorio 429 del 09 de noviembre de 2020, y se deje expresamente consignado que el término de traslado a CORPOCALDAS será por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998. Dicho término solo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación (artículo 612 del Código General del Proceso), para lo cual la Secretaría dejará constancia del vencimiento de éste término en el expediente, por lo argumentado en este escrito.

## ANEXOS

- Poder para actuar, con sus respectivos soportes.

De la señora Jueza, Atentamente,



**MARTÍN ALONSO BEDOYA PATIÑO**  
C.C. 10.286.022 de Manizales  
T.P. 65.269 C.S.J.



Manizales

**Honorable Jueza**  
**MARÍA ISABEL GRISALES GÓMEZ**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**Manizales**  
**E.S.D.**

**MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR**

**DEMANDANTE: ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS**

**DEMANDADOS: EMAS S.A E.S.P. Y CORPOCALDAS**

**RADICADO: 2020-00043**

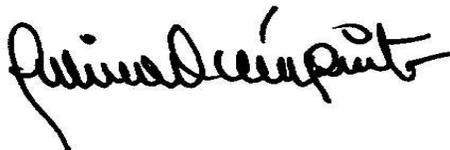
**ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER**

**JULIANA DURÁN PRIETO**, mayor de edad, vecina de Manizales, portadora de la cédula de ciudadanía No. 55.151.914 de Neiva, actuando en mi condición de SECRETARIA GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS-CORPOCALDAS-, cargo para el cual fui nombrada mediante Resolución No. 0028 del 03 de enero de 2020, y posesionada el 16 de enero de 2020, según ACTA DE POSESIÓN No. 005, debidamente facultada para otorgar el presente poder, por delegación que hiciera el Director General de la Corporación, mediante Resolución 501 del 10 de diciembre de 2007, manifiesto a Usted con todo respeto, que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado **MARTÍN ALONSO BEDOYA PATIÑO**, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.286.022 de Manizales y portador de la Tarjeta Profesional No. 65.269 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de los intereses de CORPOCALDAS en el trámite de la referencia.

El apoderado queda investido de todas las facultades estipuladas en el Artículo 77 del Código General del Proceso, y en especial para renunciar, conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir el mandato, y en general para que realice todas las diligencias necesarias para el efectivo cumplimiento del presente mandato.

El correo electrónico para las notificaciones del apoderado es:  
**notificacionesjuridicas@corpocaldas.gov.co**

Cordialmente,



**JULIANA DURAN PRIETO**  
Secretaria General  
C.C. 55.151.914 de Neiva - Huila

**Acepto:**



**MARTÍN ALONSO BEDOYA PATIÑO**  
C.C. 10.286.022 de Manizales  
T.P. 65.269 del C.S.J.

Elaboró: Diana Patricia Ospina Salazar



**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS  
CORPOCALDAS**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 501 DE 2007  
(10 de diciembre)**



**Por medio de la cual se delega el ejercicio de algunas funciones en servidores públicos de la Entidad del nivel directivo**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de Caldas-CORPOCALDAS en uso de las atribuciones que le confiere el numeral 7º del artículo 29 de la Ley 99 de 1993 y previa la autorización otorgada mediante el Acuerdo de Consejo Directivo 42 del 5 de diciembre de 2007,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a los representantes legales de las entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa, para delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa.

Que según lo dispuesto en el artículo 29, numeral 12, de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 37, numeral 7, de los Estatutos de Corpocaldas, el Director General puede delegar en funcionarios de la Entidad el ejercicio de algunas de sus funciones, previa autorización de la Consejo Directivo.

Que las delegaciones que mediante esta resolución se realizan, fueron autorizadas por el Consejo Directivo de Corpocaldas, por medio del Acuerdo 42 del 5 de diciembre de 2007.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar en el Secretario General de Corpocaldas, las siguientes funciones:

- a. La expedición o negación de permisos, concesiones, autorizaciones y aprobaciones para usar o afectar los recursos naturales renovables, salvo los referidos en el artículo tercero de esta resolución.
- b. Las decisiones definitivas sobre los procesos sancionatorios por infracciones de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables.
- c. El otorgamiento de poderes especiales para actuar en representación de la Entidad ante instancias judiciales o administrativas.
- d. La representación de Corpocaldas en las audiencias de pacto de cumplimiento, que se celebren en el curso de acciones populares, a las que deba comparecer

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS  
CORPOCALDAS**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 501 DE 2007  
(10 de diciembre)**



Por medio de la cual se delega el ejercicio de algunas funciones en servidores públicos de la Entidad del nivel directivo

la entidad, como parte o como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.

- e. Presidir las audiencias que se celebren en desarrollo de procedimientos contractuales.
- f. El ejercicio de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Delegar en el Subdirector Administrativo y Financiero, el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) La autorización de situaciones administrativas de los servidores públicos de la entidad.
- b) La celebración de contratos sin formalidades plenas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Delegar en el Subdirector de Recursos Naturales la función de otorgar permisos de aprovechamiento forestal en volumen inferior o igual a 50 metros cúbicos.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN DAVID ARANGO GARTNER**  
Director General



## RESOLUCIÓN NÚMERO 0028

(Enero 03 de 2020)

Por medio de la cual se efectúa un Nombramiento ordinario en un cargo de libre nombramiento y remoción

**EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS-CORPOCALDAS**- en uso de sus facultades legales y

### CONSIDERANDO

Que actualmente la Corporación tiene una vacante definitiva en empleo público de libre nombramiento y remoción correspondiente a **Secretario General de Entidad Descentralizada código 0037 Grado 19**, por renuncia regularmente aceptada a la profesional Bertha Janeth Osorio Giraldo con efectos a partir del 31 de diciembre de 2020.

Que la profesional **Juliana Durán Prieto** identificada con cedula de ciudadanía número **55.151.914** presentó, a consideración de la Corporación, su hoja de vida.

Que de acuerdo con el análisis realizado por la jefatura de personal de la Corporación **Juliana Durán Prieto** cumple a cabalidad con los requisitos y posee las competencias para el desempeño del cargo según el manual de funciones expedido por la corporación.

Que a la fecha existe disponibilidad presupuestal para honrar este compromiso.

Que el Director general, está facultado por la ley para realizar este nombramiento.

Que en mérito de lo expuesto

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Nombrar, a partir del 16 enero del año 2020 a la profesional **Juliana Durán Prieto** identificada con cedula de ciudadanía número **55.151.914** en el cargo de **Secretario General de Entidad Descentralizada código 0037 Grado 19**, cargo de libre nombramiento y remoción, ubicado en la **Secretaría General de Corpocaldas**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los costos que ocasione el presente nombramiento se encuentran amparados por la vigencia presupuestal del año 2020

**ARTICULO TERCERO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

*JDA*  
**JUAN DAVID ARANGO GARTNER**  
Director General

Elaboró: José Jesús Díaz Corrales



## ACTA DE POSESIÓN 005

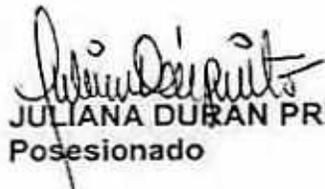
**FECHA: 16 de Enero de 2020**

En Manizales, se presentó al Despacho de la Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS, **JULIANA DURAN PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía 55.151.914 con el fin de tomar posesión del empleo **Secretario General Código 0037 Grado 19**, cargo de Libre nombramiento y remoción, en virtud de lo dispuesto en la Resolución número 0028-2020 del tres (3) de enero de dos mil veinte (2020).

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó bajo la gravedad del mismo no estar bajo causal de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o cualquiera prohibición establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 49 el Decreto 1950 de 1973, para esta posesión solo se exige la presentación de la Cédula de Ciudadanía.

  
**ADRIANA MERCEDES MARTINEZ**  
Directora General (E)

  
**JULIANA DURAN PRIETO**  
Posesionado

Elaboró: Heidi Mabel Anias Suni  
Revisó: José Jesús Díaz Corrales  
Nidia Sepúlveda Tabares

Anexos:

Afiliación ARL  
Afiliación Salud

Afiliación Subsidio familiar  
Afiliación Pensión